

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 273.

RAD. 765204003007 - 2018- 00450-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio veinticuatro (24) de dos mil
veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el "BANCO DE BOGOTA" mediante apoderada judicial, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **LADY JOANA RIOMAÑA VELASQUEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. El primero es el No. **355133767** por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.840.534,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 72 cuotas y

1.2. El segundo es el No. **358773604** por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.814.806,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 28 de septiembre de 2018.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° Las obligaciones se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4°. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOCVENTA Y UN CENTAVOS (\$12.363.338,91) MONEDA CORRIENTE, como capital insoluto representado en el pagare No. 355133767, aportado a la demanda.

2°. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal a, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles, (presentación de la demanda) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

3°. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$169.988,08) MONEDA CORRIENTE, como capital de la cuota de enero 20 de 2018.

3.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **DOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$208.186,92) MONEDA CORRIENTE.**

3.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

4°. CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$172.396,24) MONEDA CORRIENTE, como capital de la cuota de febrero 20 de 2018.

4.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **DOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$205.778,76) MONEDA CORRIENTE.**

4.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

5°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$174.838,52) MONEDA CORRIENTE,, como capital de la cuota de marzo 20 de 2018.

5.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$203.336,48) MONEDA CORRIENTE.**

5.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

6°. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$177.315,40) MONEDA CORRIENTE, como capital de la cuota de abril 20 de 2018.

6.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **DOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$200.859,60) MONEDA CORRIENTE.**

6.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

7°. **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$179.827,37) MONEDA CORRIENTE,** como capital de la cuota de mayo 20 de 2018.

7.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$198.347,63) MONEDA CORRIENTE.**

7.2.) Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

8°. **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$182.374,92) MONEDA CORRINETE,** como capital de la cuota de junio 20 de 2018.

8.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$195.800,08) MONEDA CORRIENTE.**

8.2 Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

9°. **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$184.958,57) MONEDA CORRIENTE,** como capital de la cuota de julio 20 de 2018.

9.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS DIECISEIS (\$193.216.43) MONEDA CORRIENTE.**

9.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

10°. **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$187.578,81) MONEDA CORRIENTE,** como capital de la cuota de agosto 20 de 2018.

10.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$190.596,19) MONEDA CORRIENTE.**

10.2 Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

11°. **CIENTO NOVENTA MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$190.236,16) MONEDA CORRIENTE,** como capital de la cuota de septiembre 20 de 2018.

11.1. Por los intereses corrientes de la cuota que antecede la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y**

OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$187.938,82) MONEDA CORRIENTE.

11.2. Por los intereses de mora de la suma correspondiente a capital, desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

12°. **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1.814.806,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el pagare No. **358773604**, aportado a la demanda.

12.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta tanto se cancele la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1078 fecha 12 de noviembre de 2018 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La pasiva fue notificada conforme a las voces del artículo 301 del CGP, tal y como obra a folio 73, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (pagarés), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en los pagarés glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **LADY JOANA RIOMAÑA VELASQUEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,



ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA**

Palmira 25 JUN 2020 (Valle)

Notificado por anotación
ESTADO No. 033 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**

